AFLR
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **COASMEDAS NIT 860.014040-6**
DEMANDADO: **AMILDE TORRES SALCEDO C.C. 63.319.863**
RADICADO: **68001403011-2022-00262-00**

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 04 de mayo de 2022.

ANDRÉS FELIPE LUNA RÍOS
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **AMILDE TORRES SALCEDO**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020:

1. Deberá la parte demandante adecuar la estimación de su cuantía, como quiera que la misma no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 26 del Código General del Proceso, toda vez, que, dicha norma dispone que la cuantía tiene lugar a determinarse de la siguiente manera. *"… Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación…"*

   Así las cosas, encuentra el Juzgado que la cuantía señalada por la parte demandante excede del cálculo general de sus pretensiones de la demanda, dado que la activa para efectos de determinarla a tomado a consideración los intereses que produce el capital adeudado por la demandada.

2. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 8o del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de la demandada **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección, que no está soportada en ninguna clase de evidencia tal como lo ordena el Decreto en mención, además de ello, no se tiene que el email sea actualizado ni allega las comunicaciones que anteriormente han sido recibidas, pues únicamente se remite a indicar la respectiva dirección electrónica. Deberá indicar que esta dirección electrónica corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado de los demandados, pues deberá entonces allegarse anteriores comunicaciones enviadas a través de tal plataforma que comprueben que el destinatario mantiene vigente tal dirección.

3. Se le pone de presente a la parte demandante que el pagare N° 364049, junto con sus respectiva carta de instrucciones, deberán ser allegados de manera completamente legible, ya que en la forma en como fue escaneado y aportado con la demanda, no se logra observar con claridad sus componentes ni las fechas de suscripción y vencimiento para efectos de determinar la causación de los intereses tanto de plazo como moratorios.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **AMILDE TORRES SALCEDO.**

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante a la **Dra. LORENA ANDREA DÍAZ MENDIETA.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO